

Tercero.—De la misma manera queda facultado para realizar cobros, pagos, consignaciones, decretar embargos, secuestros, anotaciones preventivas e inscripciones registrales, pedir administraciones, intervenciones o cualquier otra medida de seguridad, prevención o garantía, y, en general, cualquier acto de administración o disposición sobre bienes muebles o inmuebles en el más amplio sentido que en derecho proceda.

Cuarto.—Asimismo podrá el Patronato celebrar los acuerdos que estime necesarios con los Organismos Autónomos, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y demás Entidades y Corporaciones de la Administración Local.

Quinto.—Para representar al Patronato en el cumplimiento y ejercicio de cuantas facultades se le conceden por la presente Orden queda autorizada la Gerencia, que deberá actuar de conformidad con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto 778/1969, de 24 de abril.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1970.

VILLAR PALASI

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 25 de septiembre de 1970, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.» que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 31 de julio de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe, a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que a tenor de lo establecido en el apartado segundo del artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y ha sido dada la conformidad al mismo por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de octubre de 1970;

Resultando que con fecha 30 de septiembre fué recabado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que se ha seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, habiendo dado la superioridad su conformidad, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.» y su personal, suscrito en 31 de julio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPANIA ESPANOLA DE GAS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Cádiz, Málaga, Murcia, Santander, Valencia y Barcelona.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Regulan las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, S. A.», y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en dichas provincias.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios, bien con su esfuerzo físico, intelectual o de simple vigilancia o atención, en los citados centros de trabajo, excepto el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Independientemente de la fecha de su aprobación por la autoridad laboral y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1971, a partir de dicha fecha, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 5.º *Revisión.*—La proposición de revisión total o parcial deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, siendo conveniente se haga con seis meses de antelación para evitar innecesarias retroactividades económicas. En caso de revisión total o parcial continuará rigiendo el convenio provisionalmente mientras duren las deliberaciones y se pacte uno nuevo.

CAPITULO II

PRESTACIONES SALARIALES

Art. 6.º La retribución básica del sistema pactado es el salario mínimo inicial de 120 pesetas diarias y corresponde a un coeficiente de calificación de 1,2 sobre base 100.

El resultado de multiplicar el coeficiente de calificación de cada una de las categorías profesionales por el índice básico de 100 da la retribución básica diaria.

Categorías	Coeficiente de calificación
<i>Personal técnico</i>	
2.ª Ayudante Ingeniero 1.ª	2,54
2.ª Ayudante Ingeniero 2.ª	2,45
3.ª Contramaestre principal y Encargado de Sección	2,19
4.ª Inspector zona, Delineante y Contramaestre.	1,95
5.ª Analista, Inspector 2.ª y Auxiliar técnico 1.ª	1,69
<i>Personal administrativo</i>	
1.ª Jefe de Grupo	3,29
2.ª Jefe de Sección	2,54
3.ª Subjefe de Sección	2,19
4.ª Oficiales 1.ª	1,89
4.ª Oficiales 2.ª	1,59
5.ª Auxiliar y Telefonista	1,43
<i>Personal obrero</i>	
1.ª Capataz P. O.	1,87
2.ª Oficiales 1.ª	1,54
2.ª Oficiales 2.ª	1,39
2.ª Oficiales 3.ª	1,32
Aprendices	1,00
1.ª Capataz especialista	1,76
1.ª Subcapataces	1,62
2.ª Especialista de 1.ª	1,48
2.ª Especialista de 2.ª	1,34
4.ª Especialista de 3.ª	1,29
2.ª Peones	1,26
<i>Personal auxiliar y subalterno</i>	
2.ª Cobradores	1,34
1.ª Encargado Lectores	1,76
3.ª Lectores	1,32
3.ª Subalternos	1,30
Limpieza, 3/8 de Peón	0,4725

Si durante el plazo de vigencia de este Convenio hubiese modificación de salario mínimo y repercutiese éste notablemente en la diferencia de salarios existentes en las distintas cate-

gorias, de forma que de no alterar las percepciones de algunas de ellas se crearían situaciones de manifiesta injusticia retributiva, la Empresa, sin perjuicio de que este Convenio establecido tenga como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971, estudiaría las retribuciones de las distintas categorías afectadas, con el fin de establecer la diferenciación entre ellas, de acuerdo con las posibilidades económicas de la misma y de las circunstancias que concurren en el caso.

CAPITULO III

DEVENGOS EXTRASALARIALES

Art. 7.º *Bonificaciones.*—Todos los trabajadores que por no disponer de la debida instalación no puedan hacer uso del servicio de gas, percibirán una asignación de 125 pesetas mensuales, cualquiera que sea la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 8.º *Equipo de trabajo.*—La ropa de trabajo que habitualmente facilita la Empresa a sus trabajadores se entregará el primer trimestre de cada año.

Art. 9.º *Quebranto de moneda.*—El personal de recaudación destinado a cobros de recibo, así como el cajero, percibirán 200 pesetas mensuales por dicho concepto, respetándose los casos más beneficiosos.

CAPITULO IV

Art. 10. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación, que disfrutará el personal que se jubile a los sesenta y cinco años, consistente en el complemento a cargo de la Empresa de la pensión del Montepío hasta alcanzar en total el 100 por 100 del salario real que perciba el productor en activo, regulado todo ello por el Reglamento que a tal efecto se creará. Aquellas personas que se jubilen con sesenta y seis años o más percibirán unas cantidades inferiores a las que les correspondieran jubilándose a los sesenta y cinco años, y su cuantía queda pendiente de establecerse hasta tanto no se concluya la redacción del Reglamento antes citado.

Art. 11. *Viudedad.*—La Empresa abonará a las viudas del personal jubilado el 50 por 100 de la pensión que líquide a aquéllas, con arreglo a la categoría profesional del fallecido.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 12. *Condiciones más beneficiosas.*—Aquellas situaciones o condiciones más beneficiosas que las que se consignan en este Convenio deberán ser respetadas en su totalidad, manteniéndose estrictamente «ad personam» aquellas que individualmente mejoran a algún productor.

Art. 13. *Comisión mixta.*—Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión compuesta por tres Vocales y dos suplentes, en representación de la Empresa, y otros tres Vocales y dos suplentes, en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia del que lo es del Sindicato Nacional de Agua Gas y Electricidad. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

Art. 14. En todo lo no previsto con el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y en la Reglamentación Nacional para la Industria del Gas Ciudad, de 31 de enero de 1970.

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado 4 del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza en los precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Zona de concentración parcelaria de Leganiel (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 3 de junio de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Leganiel (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Leganiel (Cuenca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiem-

po, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Leganiel (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 3 de junio de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de diciembre de 1970; terminación de las obras, 1 de marzo de 1972.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de diciembre de 1970; terminación de las obras, 1 de marzo de 1972.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3141/1970, de 29 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Ministro de Defensa del Ecuador, don Jorge Acosta Velasco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Ministro de Defensa del Ecuador, don Jorge Acosta Velasco, a propuesta del Ministro del Aire.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de octubre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,586	12,623
1 libra esterlina	166,055	166,564
1 franco suizo	16,028	16,074
100 francos belgas (*)	140,063	140,484
1 marco alemán	19,140	19,197
100 liras italianas	11,164	11,197
1 florin holandés	19,320	19,378
1 corona sueca	13,417	13,457
1 corona danesa	9,270	9,297
1 corona noruega	9,728	9,757
1 marco finlandés	16,678	16,726
100 chelines austriacos	269,309	270,119
100 escudos portugueses	242,884	243,715

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.